



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-446150

Tipo: Salida Fecha: 09/10/2018 03:54:54 PM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRIAMIENTO, AC
Sociedad: 860051688 - PRODUCTOS DE SEGU Exp. 33550
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-013430

AUTO **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso

Productos de Seguridad S.A.

Proceso

Reorganización.

Asunto

Artículo 17, 20 y 41, Ley 1116 de 2006.

Promotor

Jesús Antonio Saavedra Arguelles (RL)

Expediente

33550

I. ANTECEDENTES

1. Por memorial 2018-01-281889, el representante legal y promotor del proceso de reorganización solicitó autorización para atender obligaciones con proveedores nacionales y extranjeros, en los términos del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante los memoriales 2018-01-292521, 2018-01-303635, 2018-01-346127 y 2018-01-350924, se solicitó a este despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía N° 2018-0265 adelantado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, en contra de la sociedad en reorganización.
3. Por memoriales 2018-01-294814 y 2018-01-356819, el representante legal y promotor de la sociedad en reorganización autorización para vender un bien inmueble de la sociedad y destinar el producto de la venta a capital de trabajo.
4. Mediante los memoriales 2018-01-313799 y 2018-01-356819, se solicita a este Despacho autorización para pagar anticipadamente obligaciones que ascienden a un total de \$452'856.496.
5. Por memorial 2018-01-319446, el representante legal y promotor de la sociedad en reorganización solicitó audiencia privada para absolver en ella ciertas inquietudes jurídicas relacionadas con el proceso de reorganización que se tramita.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Comoquiera que el deudor pretende: (i) autorización para atender las obligaciones con proveedores en los términos del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, (ii) el levantamiento de ciertas medidas cautelares, (iii) autorización para vender un bien inmueble de la sociedad, (iv) autorización para pagar anticipadamente algunas obligaciones del proceso de reorganización y (v) discutir en audiencia privada ciertas inquietudes jurídicas relacionadas con el proceso de reorganización que se tramita; las



MINCIT



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.



www.supersociedades.gov.co/

webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



consideraciones del Despacho se plantearán en el mismo orden en que se reseñaron las solicitudes del deudor.

2. En punto a la solicitud de autorización para atender obligaciones con proveedores en los términos del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006, es preciso señalar que la prelación de créditos, esto es, el orden y la forma en que deben pagarse los créditos objeto del proceso de reorganización, podrá ser modificada en el respectivo acuerdo de reorganización con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos. Así, se trata de una facultad cuyo ejercicio no requiere autorización de parte de este Despacho, sin perjuicio del control de legalidad que haya de realizar el juez del concurso al momento de su confirmación.
 - 2.1. En efecto, el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 prescribe que en el acuerdo de reorganización, el deudor y el 60% de los acreedores **podrán** modificar la prelación de créditos, y así alterar el orden de pagos prescrito en los artículos 2488 y ss del Código Civil, pactando en el correspondiente acuerdo de reorganización que los acreedores que durante el proceso de reorganización adopten conductas que contribuyan a mejorar el capital de trabajo del deudor y su recuperación, serán pagados cuando y de la forma prevista para atender las obligaciones de la DIAN y las demás autoridades fiscales.
 - 2.2. Ahora bien, según lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, el juez del proceso de reorganización ha de evaluar la legalidad de las cláusulas del acuerdo de reorganización y con fundamento en las conclusiones al respecto confirmar o improbar el acuerdo en la audiencia de confirmación respectiva. Entonces, el juez de la reorganización verificará que la cláusula o cláusulas del acuerdo por las que se modifica la prelación de créditos, reúnan las condiciones prescritas en el artículo 41 reseñado, a más de que efectivamente se presenten las circunstancias (mayorías calificadas, entrega efectiva de recursos frescos durante el proceso de reorganización, compromiso de entrega de recursos durante la ejecución del acuerdo, etc.), que facultan al deudor y los acreedores para dar la prelación propia de los créditos fiscales a cada peso entregado por un acreedor para facilitar la recuperación del deudor.
 - 2.3. Con fundamento en lo anterior, este Despacho estima improcedente la solicitud de autorización para atender obligaciones con proveedores planteada y así lo determinará.
3. Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho ha de indicar que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares prosperará si (i) se ha remitido e incorporado al proceso de reorganización el proceso ejecutivo o coactivo en que fue decretada y practicada la medida, (ii) la medida cautelar está a disposición del juez concursal y (iii) media solicitud motivada al juez con la recomendación del promotor.
 - 3.1. El artículo 20 del estatuto de insolvencia regula la remisión e incorporación de procesos ejecutivos contra el deudor, a más del levantamiento de las medidas cautelares que en ellos se hubieren decretado. Dispone la norma que, incorporado el proceso a la reorganización, las medidas cautelares quedan a disposición del juez del concurso *“quien determinará si la misma sigue vigente o se levanta, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*.
 - 3.2. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 70 indica que de continuarse el proceso ejecutivo donde existen otros demandados además del deudor en reorganización,





las medidas cautelares practicadas respecto de bienes de éste último, quedarán a órdenes del juez del concurso.

- 3.3. Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso y analizadas las solicitudes presentadas para el levantamiento de medidas cautelares, se encuentra que a la fecha el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, no ha comunicado al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado en el proceso 2018-0265 iniciado por el Banco Popular contra la sociedad en reorganización y otros demandados
- 3.4. En vista de lo anterior, el Despacho no estima procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y así lo determinará.
4. En cuanto a la solicitud de autorización para vender un bien inmueble en cabeza de la sociedad, es del caso señalar que la jurisprudencia de este Despacho enseña que la procedencia de la autorización de una enajenación pende de que el deudor presente al juez la respectiva solicitud debidamente motivada.

- 4.1. A la luz de los artículos 17 y 19.6 de la Ley 1116 de 2006, al deudor en reorganización le está prohibido realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios sin previa autorización del juez.
- 4.2. El artículo 17 tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el régimen de insolvencia, esto es, la universalidad objetiva, la universalidad subjetiva y la igualdad. En cuanto al primero, limitando la capacidad del deudor al giro ordinario de sus negocios y consecuentemente restándole libertad para disponer de activos fijos y, en general, para ejecutar cualquier acto que comprometa la prenda general de los acreedores.

En cuanto a la universalidad subjetiva, castigando toda conducta que implique desconocer que el proceso de reorganización constituye el único escenario para requerir el pago de las acreencias causadas con anterioridad a su inicio y que a éste han de concurrir todos los acreedores.

Por su parte, el principio de igualdad se encuentra desarrollado por la norma en el sentido que una vez iniciado el proceso, el deudor no puede de manera separada pagar obligaciones, pues las mismas deben ser atendidas conforme se establezca en el acuerdo de reorganización que llegue a celebrar la sociedad concursada y sus acreedores. Así mismo y en desarrollo de dicho principio la satisfacción de las acreencias deberá ser una misma para todos y cada uno de los acreedores de la misma clase.

- 4.3. La jurisprudencia de este Despacho enseña, además, que al evaluar la procedencia de la autorización de una enajenación, se verifica: (i) que la operación a ejecutar no corresponda a una propia del giro ordinario de los negocios del deudor y, (ii) que el deudor presente al juez solicitud de autorización debidamente motivada.
- 4.4. En este caso, es claro que la operación anunciada, que no es propia del giro ordinario de los negocios, no puede ser autorizada, en la medida en que no parece tener por objeto u efecto salvaguardar los principios de universalidad e igualdad.

Así, el peticionario funda su solicitud en que el producto de la enajenación del bien inmueble No. 50N-20581346, sería destinado a producir lo necesario para





atender la demanda del mercado por su producto. Esto, agrega, toda vez que la demanda del mercado no se puede atender pues a la fecha se carece del flujo de caja necesario para cubrir el respectivo capital de trabajo. Sin embargo, la solicitud de autorización no provee al Despacho de un elemento de juicio primario para evaluar la procedencia de la solicitud que se pretende, cual es el valor de los activos a enajenar. Tampoco de otros elementos de juicio que le permitan identificar si el inmueble es objeto de garantías o gravámenes a favor de terceros acreedores. Así, se carece de información suficiente para evaluar el impacto de la operación respecto del patrimonio de la sociedad en reorganización y, así, sobre la prenda general de los acreedores del proceso de reorganización.

- 4.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la autorización de venta del inmueble de la sociedad en reorganización.
5. Sobre la solicitud de autorización para pagar anticipadamente créditos del proceso de reorganización, que ascienden a una suma de \$ 452'856.496, ha de recordarse que este Despacho tiene dicho que tales autorizaciones se conceden tras verificar que el respectivo pago desarrollaría los principios rectores del régimen de insolvencia y el propósito del legislador.
 - 5.1. Este Despacho tiene dicho que a la luz de los artículos 17 y 19.6 de la Ley 1116 de 2006, al deudor en reorganización le está prohibido pagar o hacer arreglos de obligaciones objeto del proceso sin previa autorización del juez del concurso. Además ha reconocido que la ley lo ha facultado, en especial, para autorizar el pago anticipado de pequeñas acreencias, definiendo como tales aquellas que en conjunto no superen el 5% del pasivo externo del deudor.
 - 5.2. Tal potestad no puede entenderse sometida a la mera voluntad del deudor en reorganización y, en consecuencia, este Despacho tiene dicho que se ejerce tras verificar que el acto a autorizar redunde en la concreción de los principios rectores del régimen de insolvencia y el propósito del legislador, a más de identificarse con el supuesto de hecho de la excepción legal cuando la respectiva solicitud invoca la excepción consagrada en el parágrafo 4° del artículo 17.
 - 5.3. Los principios rectores del régimen de insolvencia y el propósito del legislador al consagrar la excepción legal, inspiran los criterios que observa el Despacho al juzgar la procedencia de la autorización que se le solicita con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Con fundamento en lo anterior, se tiene dicho que entre los criterios que el juez de la reorganización observará, como mínimo, para evaluar la procedencia de una solicitud de autorización es que la medida beneficie a un número plural de acreedores, que carezcan de privilegios, garantías o poder de negociación, así como que por virtud del pago anticipado queden completamente satisfechos los acreedores que se autoriza pagar. De ahí se tiene dicho, además, que el pago anticipado a un solo acreedor o el pago parcial de créditos, no cumplen con la finalidad de la norma y deben ser descartados por el juez del concurso.
 - 5.4. Sobre el supuesto de hecho de la excepción legal, la jurisprudencia de este Despacho tiene sentado que se refiere a: (i) un número plural de acreencias, (ii) cuya suma debe ser igual o inferior al cinco (5%) del total del pasivo externo del deudor en reorganización.

Igualmente, este Despacho sostiene que el pago anticipado de pequeñas acreencias no debe comportar una afectación a quienes dentro del escenario de





la reorganización carecen de privilegios, garantías o poder de negociación ni comprender acreedores de obligaciones que no son objeto del acuerdo de reorganización (e.g. artículo 32, Ley 1429 de 2010).

- 5.5. Además, la jurisprudencia ha precisado que la legitimación para solicitar autorización del pago anticipado de acreencias, corresponde al deudor en reorganización, exclusivamente, y que en la correspondiente solicitud se deben listar los acreedores beneficiarios del pago anticipado y los montos de las obligaciones a cancelar.
- 5.6. En este caso el Despacho encuentra que en la solicitud se omite dar razón fáctica suficiente, así como acreditar los hechos enunciados, de manera que se exponga plenamente el motivo por el cual los acreedores beneficiarios del pago son merecedores de la prerrogativa excepcional prevista en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Allí tampoco se explica la justificación del tratamiento especial y diferenciado, ni se proveen los elementos de juicio necesarios para verificar la existencia de los créditos, su cuantía y su titularidad.
6. Finalmente, en punto a la solicitud de una audiencia privada para discutir inquietudes jurídicas relacionadas con el proceso de reorganización que se tramita, es preciso señalar que este Despacho actúa como juez de la insolvencia, conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, en virtud, a su vez, de lo prescrito en el artículo 116 de la Constitución Política. De ahí, el actuar del juez y las partes se sujeta al principio de legalidad: la forma de actuar y ejercer las cargas está legalmente preestablecida. El artículo 3 C.G.P, impone que las actuaciones judiciales se realicen de forma oral, **pública** y en audiencias, salvo que esté expresamente autorizado realizarlas por escrito o estén amparadas por reserva.

Ahora bien, no aparece evidente que la actuación procesal solicitada, tal como fue identificada en el memorial 2018-01-319446, sea de aquellas amparadas por reserva y, en consecuencia, al margen del principio general de publicidad. Por ende, el Despacho, aplicando el artículo 43 del C.G.P., procederá a rechazar la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Negar, por improcedente, la solicitud de autorización para atender obligaciones con proveedores en los términos del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso 2018-0265 adelantado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.

Tercero. Negar la solicitud de enajenación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20581346.

Cuarto. Negar la solicitud de pago anticipado de acreencias que ascienden a una suma de \$ 452'856.496.

Quinto. Rechazar, por improcedente, la petición contenida en el memorial 2018-01-319446.





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

6/6
AUTO
2018-01-446150
PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A. EN REORGANIZACION

Notifíquese.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad.: 2018-01-281889 / 2018-01-2292521 / 2018-01-294814 / 2018-01-303635 / 2018-01-313799 / 2018-01-319446 / 2018-01-346127 / 2018-01-350924 / 2018-01-356819



MINCIT



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.



[www.supersociedades.gov.co /](http://www.supersociedades.gov.co/)
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia